

Noticias documentales acerca de la importancia política y social de los mestizos peruanos a fines del siglo XVIII

Por Richard Konetzke

En un artículo mío toqué la discutida cuestión “de si los mestizos estaban obligados al pago de tributos que los indios, como vasallos, tenían que pagar y a lo que estaban también obligados los negros y mulatos libres” (1). En las siguientes noticias quisiera añadir algunas acotaciones al tema apoyadas en documentos del Archivo General de Indias (2).

Con la política de reformas de Carlos III, que exigía un considerable aumento de los ingresos estatales de los Reinos de Indias, se encontraron de nuevo los mestizos ante la perspectiva de ser sometidos a tributación. El virrey del Perú don Manuel de Amat y Junient (1761-1776) se ocupó con particular energía de mejorar la percepción y administración de los reales ingresos. A ésto tienden sus Ordenanzas para nuevas y regladas visitas y numeraciones de indios para la cobranza de los reales tributos; dice el virrey: “Previne al Tribunal de Cuentas proporcionase los medios para cortar de raíz el retardo que se notaba en asunto en que tanto se interesa el real erario y, con efecto, se formó a mi instancia una Instrucción metódica por el contador de retasas compuesta de veintiocho capítulos para la legítima numeración y arreglo con que en adelante se había de proceder en las referidas actuaciones” (3). Reza el capítulo 19 de la mencionada “Instrucción metódica expedida por este Superior Gobierno

1. Richard Konetzke, Los mestizos en la legislación colonial. En: Revista de Estudios Políticos, núms. 112-113/14, 1960, pág. 196 s.

2. A mi discípulo Günter Vollmer agradezco la referencia a algunos documentos y las copias de éstos.

3. Manuel Amat y Junient, Memoria de Gobierno. Edición y estudio preliminar de Vicente Rodríguez Casado y Florentino Pérez Embid. Sevilla, 1947, pág. 235.

del Perú para que sirva de regla a los Jueces de Revisita en el Distrito de este Virreinato" con fecha del 28 de Julio de 1770: "Que si hubiere algunos cholos, cuyo mixto se procrea de mestizo e india o viceversa, habidos en matrimonio o fuera de él, se numeren también separadamente, respecto de que están sujetos a la paga de tributos aunque exentos de la mita y servicios personales, sin omitir especificación de sus edades, mujeres e hijos" (4). Según esta disposición los hijos de mestizos e india, es decir, mestizos indianizados, estarían, pues, sometidos a tributo. Con el nombre de cholo se designaba también al mestizo de costumbres indias o al indio civilizado, o sea, individuos en los que la asimilación cultural entre mestizo e indio se había realizado. Esencial es, que según dicha "Instrucción metódica" el auténtico mestizo, el cruce de indio y europeo, está exento de tributo.

En 1776 José Antonio Areche fué encargado por Carlos III de la visita general en el Perú, Chile y Río de la Plata habiendo de servirse para el registro de tributarios de la instrucción que José de Gálvez había promulgado para la visita del virreinato de la Nueva España, según cuyo artículo 12, los "caciques o mestizos hijos de españoles e indias" que hasta entonces hubieran pagado tributo y hubieran sido ya dos veces incluídos en la cuenta de tributos debían continuar registrados como tributarios. Su exención sólo sería posible a través de Real Acuerdo; los demás caciques y mestizos estaban exentos de tributos y en esta materia debían seguirse los usos existentes, con lo cual se obviaba una decisión de principio sobre si los mestizos e indios habían o no de estar sujetos a tributo. La Corona, como tan a menudo en su legislación, prefería respetar el derecho consuetudinario en las Indias ante el temor de que alteraciones legales de usos y costumbres provocaran desórdenes en la población (5).

Areche, sin embargo, se atuvo en este punto a la "Instrucción metódica" para el Perú de 1770, y así el informe del Tribunal de Cuentas de Lima, con fecha del 2 de Agosto de 1777, comunica: "En el número de contribuyentes sólo se han matriculado los indios y sambaigos" (6). En este sentido disponía también el artículo 54 de la "Instrucción que los corregidores y comisionados nombrados por la visita general... deben observar provisionalmente para la formación de nuevos padrones de tributarios" de 19 de Julio de 1779: "Si en algunos pueblos, chacras u otro cualesquiera lugares de los comprendidos en el territorio de la matrícula hubiese algunos cholos, que son los que provienen de mestizo e indio, se numerarán también como tributarios separadamente, sin omitir la especificación de sus mujeres, hijos y edades de éstos, conforme

4. A.G.I., Audiencia de Lima, 703.

5. Carta de Escobedo a Gálvez, 20 de Marzo de 1787 (Nr. 888). Testimonio 1, fols. 33v-44. A.G.I., Audiencia de Lima, 1114.

6. Loc. cit., fol. 61 v.

está prevenido hablando de los indios" (7). También, pues, en este caso, el empadronamiento se limita a los cholos o mestizos de segundo grado. Sin embargo, durante la visita de Areche circuló el rumor de que la obligación de tributar se había de extender también a los mestizos y, al parecer, algunas autoridades provinciales opuestas al visitador general se abstuvieron de desmentirlo; sin contar con que en el uso corriente la diferencia entre mestizo y cholo no era siempre clara y ambos términos se empleaban frecuentemente como sinónimos. Así se explica que el sucesor de Areche, Jorge Escobedo, en carta a Gálvez de 20 de Octubre de 1785 pudiera afirmar que su antecesor había procurado hacer tributarios a los mestizos. En esa carta escribía Escobedo: "lo que... ofrecía no pocas perplejidades era la declaración de mi antecesor (de) que a más de los indios comprendía en la clase de tributarios a los cholos, mestizos y otras castas que por inveterada costumbre no lo habían sido, y si alguna vez se intentó, hubo alteraciones y quedó sin efecto como sucedió con igual disposición del virrey D. Manuel Amat, aunque por complacerlo los corregidores apuntaron los indios en la clase de cholos sin que de éstos verdaderamente se empadronase alguno, y el mismo suceso experimentó mi antecesor, pues no consiguió el efectivo cobro de los empadronados de estas castas, ni pudo eximirse de mandar no se cumpliera su providencia en algunas provincias donde se habían matriculado" (8). Es decir, las autoridades temían disturbios de la numerosa población mestiza, así que todos los proyectos de obligar al mestizo a tributar, con lo que se le habría igualado social y jurídicamente al indio, hubieron de ser abandonados.

La introducción del sistema de intendentes originó nuevas dificultades en cuanto a la extensión de la obligación tributaria a las "castas" mestizas. La "Real ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Virreinato de Buenos Aires, año de 1782" dispone en su artículo 120: "Para que se arregle con justicia y equidad el ramo de tributos, en que mi erario está considerablemente perjudicado por la desigualdad con que se exigen, y los muchos abusos que en su recaudación han introducido los gobernadores y corregidores como obligados a su cobranza y entero, es mi voluntad que también corra al cargo y cuidado de los Intendentes hacer formar exactos padrones de todos los habitantes de sus provincias respectivas, y especialmente el punto importantísimo de practicar en cada quinquenio por sí o sus comisarios o subdelegados de la mayor confianza, las visitas para la numeración y cuentas o matrículas de tributarios, con separación de las castas que lo fuesen y que deben satisfacerlos conforme a las leyes, aunque sean sirvientes domésticos de los virreyes, magistrados, prelados,

7. Anexo a la carta de Areche a Gálvez, Lima, 20 de Abril de 1780. A.G.I., Audiencia de Lima, 1084.

8. A.G.I., Audiencia de Lima 1102, nº 561 y A.G.I., Estado 73.

eclesiásticos y cualesquiera otras personas exentas o poderosas, pues todas deberán descontarlos del salario que pagan a sus criados de las indicadas clases tributarias y hacerlos entregar a los exactores de este ramo" (9).

Así pues, todos los legalmente sometidos a esta capitación debían ser empadronados según sus respectivas castas. Ahora bien, el problema consistía en determinar quiénes pertenecían a ellas; los mestizos se habrán opuesto abiertamente a ser incluidos en las castas y, al parecer, a causa de estas protestas, por Real Cédula de 5 de Agosto de 1783, se suspendió expresamente dicho artículo 120 aún antes de que la "Real Ordenanza" para introducción de las intendencias hubiese entrado en vigor en el Perú. En la declaración 10 de dicha Real Cédula se ordena: "No obstante lo que se declara y dispone por el artículo 120 y siguientes de la mencionada Ordenanza en razón de las castas o clases de tributarios y del método de numerarlos con arreglo a leyes y otras Reales de indios según siempre se ha hecho" (10). Una vez más prefirió la Corona que en uno y otro estuviere establecida y que sólo se empadronen los respetar el derecho consuetudinario en este punto, llegando, en su deseo de evitar protestas y oscuridades legales, hasta el extremo de declarar tributarios solamente a los indios, siendo así que según el uso y práctica legal vigentes también otras castas, como cholos y zambaigis, se hallaban sujetas a tributación.

El visitador general Jorge de Escobedo recibió con gran alivio esta declaración, que venía a liberarle de las expuestas perplejidades, y en su ya citada carta de 20 de Octubre de 1785 escribe: "De este embarazo que el artículo 120 y sigs. de la Instrucción de Intendentes me aumentaba salí luego que llegó a mis manos la Real Cédula de 5 de Agosto de 1783, pues en su declaración 10 hallé ya la exclusión de aquellas castas, que por otra parte contribuyen la alcabala de sus efectos, hacen el servicio de milicias, carecen de tierras y viven de su personal servicio que les obliga a continuas transmigraciones, y libre de este cuidado conocí que el punto importante a que debía aplicarme para dar al ramo sus más naturales y seguros aumentos era el de prescribir reglas claras para las matrículas, agitar su actuación y afianzar el manejo de la contaduría" (11).

Escobedo, sin embargo, desatendió la errónea afirmación de la Real Cédula de 1783 de que siempre se hubieran empadronado solamente indios y dispuso en el artículo 39 de su instrucción para las revisitas de tributarios "que se empadronen las demás castas, según está en costumbre". Sobre los cholos añade expresamente: "Se empadronarán los que se hallen pagando tasa, en cuyo caso está Su Majestad en posición de

9. A.G.I., Biblioteca, H 18.

10. A.G.I., Biblioteca, H 18.

11. A.G.I., Audiencia de Lima 1102 y Estado 73.

exigírsela y deben matricularse (pero no se comprenderán los cholos que estén en la posición de no haber satisfecho jamás tributos)" (12). Los mestizos no habían de ser contados en caso alguno entre la gente de castas.

Con ocasión del donativo ordenado por la Real Cédula de 17 de Agosto de 1780 manifestaron también los mestizos suspicacia y oposición; entre el pueblo se temía que el donativo se convirtiera en un impuesto directo permanente, similar al que indios y castas habían de satisfacer, y el sometimiento a tales imposiciones era visto como un desprestigio social por las demás capas de la población. Ya a Areche le había causado problemas suficientes la recaudación del donativo a "los indios y cholos o misti-indios, a quienes en el día es necesario tratar con cautela por lo orgullosos que se los tiene en este virreinato", escribía a Gálvez, y continuaba: "y aún me deben más consideración los mestizos, cuya clase en este reino es peligrosísima para ser conducida porque la preocupación de su libertad y exención en materia de tributos les hace mirar con horror todo lo que es contribuir. Si no me saliera del intento, expondría algo más sobre los mestizos del Perú pero evitaré caer en esta digresión contentándome con decir que aquí es de sumo perjuicio al Estado esta clase media, que por lo general ni sigue al español ni quiere al indio" (13). Estas apreciaciones de Areche son un eco de las frecuentes llamadas de atención ante el crecimiento de la mixta capa social mestiza que nunca logró encajar bien dentro del orden jerárquico de la sociedad colonial representando, por tanto, un elemento siempre inquieto y poco digno de confianza.

La exacción de otro tributo directo, la contribución militar, originó disgustos similares. En este aspecto puede citarse el testimonio de Josef de Lagos, que regresó a España en 1786 después de realizar diversas comisiones en la América meridional y es el autor de las dos memorias: el "Pensamiento" de 13 de Octubre de 1786, en el cual propone determinadas reformas para el Perú, recomendando a José de la Riva-Agüero, Miguel Salvi, Francisco de Uralde y Juan de Oyarzábal para llevarlas a efecto (110 folios) y las "Reflexiones a favor de los Reinos del Perú" (26 folios) de 10 Julio de 1787, de las cuales citaremos los capítulos siguientes:

40. Uno de los capítulos de instrucción que se revalidó últimamente, y se mandó por el ministerio a los Intendentes ha sido el que a los mestizos, cholos, zambos y mulatos se les exija una especie de capitación,

12. Instrucción metódica, que conforme a los encargos y órdenes de S.M. comunicados a este Tribunal de Visita..... deberá observarse por los Intendentes, sus Subdelegados, o Comisionados para la formación de nuevos padrones, o revisitas de Tributarios en todos los Partidos o Provincias de los Virreinos de Lima y Buenos Aires. A.G.I., Audiencia de Lima 1117

13. Areche a Gálvez, 19 de Febrero de 1782. A.G.I., Audiencia de Lima 1089.

con el nombre de contribución militar. Resolución la más temible de cuantas se han dado para las Américas, y que si no se da pronta providencia para que cese este nuevo tributo, debe esperarse muy breve un levantamiento general, por haberlo recibido como yugo afrentoso, y del mayor deshonor, no tanto por la cantidad de la pensión, cuanto porque la caracterizan con el nombre de tributo, que es el que llevan a mal estas cuatro castas, y así vemos, que el apodo más denigrativo con que suelen ultrajarse esta clase de Americanos, es la de decirse uno a otro que es un tributario.

44. Los mestizos, cholos, mulatos y zambos están obligados a pagar todos los derechos de Iglesia, justicia y Real Hacienda, sin que posean otras tierras de las que heredan compradas por sus padres o por ellos mismos; unos y otros comen, beben, visten géneros y frutos de Europa, gastan tabaco, y en todas estas especies están embebidos los derechos Rs., y en ellos, como todo español exceden al tributo que paga el indio.

45. Las cuatro castas indicadas hacen el nervio de la población de las Américas. Son la fuerza que conserva la balanza del poder contra las tentativas de sublevación de los indios. Los españoles americanos y europeos son un cero respecto de los primeros o de los segundos.

46. De las cuatro castas de mestizos, cholos etc. hay un número muy considerable en cuantiosos caudales, tenidos y reconocidos por españoles; como tales siguen el giro de comercio en grande. Son mercaderes, hacendados, labradores, empleados en rentas, en el estado militar, eclesiástico y empleos públicos.

47. En la averiguación de las cuatro referidas castas para la exacción del tributo se ha hecho precisamente un escrutinio y manifiesto afrentoso para todas ellas, así por el deshonor que conciben del tributo, cuanto por las que se hallan en la clase de españoles y decorados.

48. Agrégase a estos poderosos motivos, que los ha de arrastrar al último despecho, el de que si los verdaderos españoles americanos y europeos están excepcionados de este nuevo tributo, por qué se ha de gravar con él a unos hombres que hacen los mismos consumos en toda clase de frutos y efectos que los mismos europeos?

49. La buena política, la justicia y la misma razón de estado exigen una providencia absoluta que abolide (!) semejante contribución. Las Américas no tienen, ni pueden mantener guarniciones suficientes para contener y conservar en obediencia a todos aquellos que no reciben con gusto esta clase de resoluciones. La España está distante, y es atrasarla más en cualesquier disposición que se tome para castigar con la fuerza a los que allá resulten delincuentes; y acaso nunca será tiempo perdido para el alto ministerio y demás subalternos el que se ocupe en

considerar la escena que acaba de sufrir la Gran Bretaña con sus colonos (14).

Estas consideraciones tienen por trasfondo el levantamiento indígena bajo la dirección de Túpac Amaru (1780-1781) en que también participaron mestizos. Lagos teme que la pérdida de sus colonias que Inglaterra hubo de soportar en Norteamérica podría reproducirse en la América española a través de un levantamiento de las masas indígenas. Los españoles americanos y europeos, numéricamente tan inferiores, no representan ninguna garantía contra este peligro y así la seguridad del imperio español descansa principalmente en la fidelidad de las numerosas capas mixtas de la población: mestizos, cholos, zambos y mulatos. En opinión de Lagos debe, pues, el Estado en su propio interés conservar sobre todo el afecto de los mestizos y no enajenárselos con la exacción de la contribución militar considerada por ellos humillante.

14. A.G.I., Audiencia de Lima, 1029.